

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019 00719 00

Fecha: 29 de septiembre de 2021.

Hora: 08:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: LUZ PATRICIA COLORADO CORREA

Apoderado. Dr. GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ

Apoderado de COLFONDOS S.A.: Dr. FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS

Apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ

Oficial Mayor Juzgado Treinta Laboral: Dra. LAURA ROSA CARVAJAL ESTUPIÑÁN

Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Instalación de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÉREZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al Dr. FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a los poderes de sustitución allegados al despacho vía correo electrónico.

1. Auto: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. Acta de no conciliación del comité de conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES.

Notificado en estrados.

2. Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO.

Notificado en estrados

3. Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

Notificado en estrados

4. Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES aceptó los hechos Nos. 1, 2, 3, 4, 27 y 28

COLFONDOS S.A. se allanó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante Luz patricia Colorado Correa, del régimen de prima media con prestación definida al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por COLFONDOS S.A, es ineficaz o nula, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan algunas de las excepciones planteadas como medio de defensa.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales relacionados en el escrito de la demanda. Los certificados de existencia y representación son anexos obligatorios de la demanda, por consiguiente, se excluyen.

Pruebas en poder de la parte demandada. No hay lugar a requerimiento dado que Colpensiones aportó el expediente administrativo de la actora y COLFONDOS allegó los documentos con los que contaba al momento de presentar la contestación.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de Colpensiones las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, así como el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante.

Interrogatorio de Parte: Que deberá rendir la demandante. Se decreta.

A FAVOR DE COLFONDOS S.A.

No pidió prueba alguna en razón a que se allanó a las pretensiones de la demanda.

DE OFICIO. De ser necesario declaración de parte de la actora.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Auto. No habiendo pruebas pendientes por practicar se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora LUZ PATRICIA COLORADO CORREA del Instituto de Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media, a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Administrador del Régimen de Ahorro Individual mediante la firma del formulario No. 58261 del 18 de agosto de 1995, pero que cobró efectividad a partir del 1 de septiembre de 1995 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada la demandante señora LUZ PATRICIA COLORADO CORREA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1 septiembre de 1995 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Sin condena en costas ni a favor ni en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión SE NOTIFICA EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandada, sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

LCER

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb48fc50ff63d84ad73f3ef6026b5c1cd2d40e014d9c5173d614e18a58f1edf8

Documento generado en 01/10/2021 09:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>